

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE JADÁN

CONSIDERANDO:

Que, el art. 8 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: En sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que les fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así como **normas reglamentarias de carácter administrativo**, que no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales;

Que, el art. 63 DEL Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, es función, entre otras, del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jadan, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Ministerio del Transporte y Obras Públicas, todas las autoridades administrativas, provinciales, cantonales y parroquiales, cada una en su jurisdicción, cuidarán de la conservación de los caminos públicos, y, en general, de los servicios de vialidad;

Que, con fecha 18 de Diciembre del año 2014, se publica en el Registro Oficial Edición Especial No. 230, la Ordenanza expedida por el Gobierno Provincial del Azuay, que regula el Sistema de Gestión Vial de la Provincia del Azuay, por medio de la cual en aplicación del Art. 279 del Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se delega a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de la Provincia del Azuay la competencia del mantenimiento y cuidado vial rural;

Que, el inciso tercero del art. 39 de la Ordenanza de Gestión Vial Delegada, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jádán, la administración y cuidado de las vías a su cargo, a través de la implementación de mecanismos legales de control;

Que, en virtud de la delegación referida en el considerando anterior, se hace necesario e imprescindible que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jádán, expida la normativa reglamentaria que regule el Mantenimiento y cuidado vial parroquial;

Que, los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados, observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima;

Que, el inciso segundo del art. 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código, **estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado** de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;

Que, los incisos segundo y tercero del art. 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determinan:

V

Inciso segundo: Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante **acto normativo** para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República;

Inciso tercero: En el **gobierno parroquial rural**, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al **presidente o presidenta de la Junta Parroquial Rural**; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del art. 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente normativa reglamentaria:

QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO Y CUIDADO VIAL EN LA PARROQUIA JADÁN.

Art. 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jodán, en atención a lo establecido en el art. 23 de la Ley de Caminos es responsable del cuidado y conservación de los caminos públicos en su Jurisdicción.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jodán conforme a la Delegación de la Gestión Vial otorgada por el Gobierno Provincial del Azuay asume la competencia del mantenimiento y cuidado vial parroquial.

Art. 3.- Los daños que se produjeren en los caminos públicos o en cualquier servicio de vialidad, serán puesto, por cualquier persona, en conocimiento de la Máxima Autoridad Parroquial, quien adoptará los mecanismos legales

establecidos en esta Normativa, para remediarlos y sancionar administrativas al o los responsables de dichos daños.

Art. 4.- Potestad Sancionadora.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jádán, en consideración a lo establecido en el segundo inciso del art. 395 del COOTAD, tiene plena competencia para juzgar y establecer sanciones administrativas, por las infracciones a Ley, al COOTAD y a la Normativa Reglamentaria expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jádán.

Art. 5.- Corresponde al Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Jádán el ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 6.- La potestad sancionadora y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción.

Art. 7.- Se consideran infracciones administrativas a todo incumplimiento por acción u omisión de las personas naturales y jurídicas, a la normativa establecida en la Ley, en el COOTAD, y en el presente Reglamento.

Art. 8.- En casos de infracción administrativa flagrante, el Presidente de la Junta Parroquial de Jádán, podrá emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediatez del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

Art. 9.- Para la imposición de sanciones se deberá guardar la debida armonía entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción establecida, para lo que se considerará:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) El grado de intencionalidad;
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones;
- d) La cuantía del eventual beneficio obtenido

Art. 10.- En tratándose de infracciones administrativas, la Autoridad juzgará al infractor, conforme al presente Reglamento, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

Art. 11.- Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con el mantenimiento y cuidado vial en la parroquia Jádán, las siguientes:

- a.- Conducir aguas a lo largo de los caminos públicos o por las cunetas de los mismos, o cruzar con ellas tales caminos, debiendo hacerlo mediante acueductos impermeables o totalmente cubiertos, previa autorización de la Junta Parroquial de Jádán.
- b.- Mantener canales de agua con filtraciones o desbordamientos, que amenazaren dañar o dañaren los caminos o vías públicas.
- c.- Construir canales de agua que cruce un camino o vía pública sin previa autorización de la Junta Parroquial de Jádán.
- d.- No conservar en perfecto estado de servicio, por parte de los propietarios de terrenos colindantes de caminos públicos, las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad; y, además de no mantener limpios y libres de vegetación, el camino y sus costados, hasta el eje de la vía.
- e.- Conducir o tener ganado en los caminos públicos.
- f.- Conservar en las inmediaciones de los caminos públicos carteles y otras cosas que pueden afectar a la seguridad del tránsito o a la buena presentación del lugar.
- g.- No conservar y cuidar árboles, arbustos, plantas y cercos naturales que crezcan al borde del camino.
- h.- Colocar cadenas o vallas que obsten el libre tránsito por los caminos públicos, sin previa autorización de la Junta Parroquial de Jádán.
- i.- Ocupar, alterar, obstruir, estrechar o desviar los caminos públicos o sus obras de avenamiento y de defensa, extraer de ellos tierras o materiales,

depositar en los mismos materiales o desechos y en general, modificar su estudio o dificultar su libre uso.

j.- Ejecutar o conservar cualquier obra o cultivo que pueda ocasionar algún daño o estorbo en los caminos públicos. Cualquier obra que quiera realizarse en un camino público deberá ser previamente autorizada por la Junta Parroquial de Jadán o por Autoridad competente.

K.- Aperturar caminos privados afectando la vía pública.

Art 12. En el caso de construcciones o modificaciones cerca de la vía pública, la colocación de materiales pétreos o de construcción en la vía pública se realizará previa autorización de la Junta Parroquial, por un tiempo determinado. En el caso de que no se cuente con la autorización antes referida y/o no se cumpla con el plazo previsto, el infractor será sancionado pecuniariamente con el 5% del salario básico unificado, sin que esto le inhiba no obtener tal autorización, caso en el que, el Presidente dispondrá el retiro del material, sin que el infractor tenga derecho a reclamar indemnización alguna.

Art. 13.- De las sanciones.- En el caso de los literales a, b, y c, los responsables de la infracción administrativa serán sancionados pecuniariamente con el diez por ciento de una salario básico unificado. En tratándose de varias personas la sanción será solidaria, y se fija la misma con el veinte por ciento de un salario básico unificado. Todo estos sin perjuicio de que el Presidente de la Junta, disponga la suspensión de la obra.

En el caso de los literales d a la k, los responsables serán sancionados con el diez por ciento de un salario básico unificado. Sin perjuicio de las medidas provisionales o alternativas que tomare el Presidente, como remover todo obstáculo construido o colocado en un camino público, a costa del o de los responsables de la infracción administrativa.



Art. 14.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. También serán responsables solidarios, las personas físicas y jurídicas, que teniendo el deber de prevenir el cometimiento de la infracción no lo hicieren.

Art. 15.- Ejecución de la Resolución.- Una vez que la resolución dictada por el Presidente, se encuentre en firme, se ejecutará la misma; y, de ser el caso, para recaudar el monto de la sanción pecuniaria, se considerará el importe de la misma en cualquier otra obligación que tenga el infractor con la Junta Parroquial; o, en su defecto, si la obligación se encuentra vencida se emitirá el correspondiente título de crédito en contra del responsable de la multa.

Art. 16.- Prescripción.- Las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, prescribirán en cinco años, salvo que otra normativa disponga un plazo diferente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.



Art. 17.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya sido sancionado por esa vía, en los casos que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 18.- Procedimiento.- El Procedimiento administrativo sancionador, se iniciará de oficio, o por denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conociere del cometimiento de una infracción administrativa ante el Presidente de la Junta. Si la denuncia es verbal, la actuario de la Junta la convertirá en escrita haciendo constar la firma del o de la denunciante. Acto seguido el Presidente de la Junta iniciará el procedimiento administrativo sancionador con un auto motivado que determine con precisión el hecho causado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable. En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

Con el auto de inicio del expediente será notificado el presunto responsable, personal o por boletas (3), concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se dará apertura al término probatorio de diez días, vencido el cual se dictará resolución motivada. La resolución podrá apelarse ante el Órgano Legislativo Parroquial, cuyo plazo para la interposición del recurso será de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. En el caso de que en ese tiempo no se llegare a resolver se entiende negado el recurso y por lo tanto ejecutoriada la resolución de primera instancia.

En el caso de que el presunto infractor, asumiera el cometimiento del hecho, se podrá celebrar la correspondiente acta transaccional, en la que constarán las obligaciones de reparación de los daños ocasionados, las garantías rendidas

y demás particulares, con lo que se accedería a una terminación convencional del procedimiento.

Art. 19.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador caducará si luego de treinta días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser el caso, el Presidente deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que se encontrare dentro de los plazos de prescripción respectivos. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa reglamentaria entrará en vigencia una vez suscrita la misma.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial Rural Jádán, a los veinte y tres días del mes de febrero del año dos mil quince.



Sr. Wilson René Lucero Mora.
PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIA.



Sr. Leonardo Tigre.
SECRETARIO - TESORERO

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Jadan, certifica: Que el presente **"REGLAMENTO QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO Y CUIDADO VIAL EN LA PARROQUIA JADÁN"**, fue conocido, discutido y aprobado por la Junta Parroquial de este lugar, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el lunes 23 de febrero de 2015.



Sr. Leonardo Tigre
SECRETARIO – TESORERO.

3-10-2015
Parroquia
Jadán